

Rad.: 2021-0263

Dte: Banco de Occidente S.A.

Ddo: Gustavo Alberto Calixto Rojas y Otra

Verbal de Restitución de Tenencia

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, quien durante el término de traslado guardó silencio. Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**

Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

---

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para dictar sentencia que ponga fin a la instancia, el presente **PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DADO EN LEASING** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **GUSTAVO ALBERTO CALIXTO ROJAS y HEIDI INFANTE CLAVIJO**.

Teniendo en cuenta que se han cumplido todas las etapas procesales, que los demandados guardaron silencio durante el término de traslado de la demanda, acorde con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 384 del CGP, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

### **1. DEMANDA**

Con la presentación de la demanda la parte actora solicitó se declare el incumplimiento del contrato de leasing financiero No. 180112869 celebrado entre las partes, teniendo como fundamento para ello la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2017, en relación con el siguiente bien mueble: Una extrusora. De igual forma solicita se efectúe la restitución del mueble a la parte demandante y se condene en costas a la parte demandada.

Como sustento de sus pretensiones señaló que los demandados, como locatarios, suscribieron el día 26 de mayo de 2016 un contrato de leasing financiero No. 180112869 con el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en virtud del cual recibieron a título de mera tenencia con opción de compra el bien mueble ya relacionado, en el cual se pactó el pago de un canon variable, pagadero mes vencido durante 60 meses, siendo el primero a partir del día 09 de septiembre de 2016 y hasta el pago total del leasing.

Por último se indicó que el demandado adeuda al demandante los cánones correspondientes desde el mes de mayo de 2017.

### **2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y NOTIFICACIÓN**

Por reunir la demanda los requisitos legales exigidos por los Art. 82 y 384 del C. G. P. fue admitida por auto calendado el 27 de septiembre de 2021; la parte demandada **GUSTAVO ALBERTO CALIXTO ROJAS** se notificó del proveído en mención desde el día

14 de octubre de 2021, mediante notificación electrónica, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio. La parte demandada **HEIDI INFANTE CLAVIJO** se notificó del proveído en mención por conducta concluyente desde el día 05 de noviembre de 2021 conforme lo consagra el artículo 301 del C.G.P., quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

### 3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Habrá sentencia de mérito en cuanto concurren a cabalidad los denominados presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se observa en la tramitación del proceso nulidades que impidan poner fin al pleito con sentencia de mérito.

El Decreto 913 de 1993, definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y practicas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera: *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra.”*

El contrato de leasing financiero objeto del presente asunto reúne los requisitos para su validez como son el consentimiento sin vicios, capacidad, objeto y causa lícita (artículo 1502 del Código Civil); por otra parte, y como requisito esencial del contrato, además del objeto se encuentra el canon o valor del arrendamiento.

Por disposición del artículo 244 del CGP el contrato aportado se presume auténtico y para este despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dicho documento recoge el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado.

De acuerdo a lo señalado, tenemos que el contrato de leasing financiero No. 180112869 aportado, es ley para las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil.

Con respecto al incumplimiento invocado por el demandante, el artículo 384 del Código General del Proceso señala que por tratarse de un proceso especial deberá adelantarse de acuerdo con los parámetros previstos en la ley, esto es, presentar la prueba del contrato de arrendamiento (contrato de leasing financiero) e indicar la causal de incumplimiento.

Dichos requerimientos se cumplieron a cabalidad por la parte actora con la presentación del contrato de leasing financiero No. 180112869 y con la mención de la causal de incumplimiento, en este caso la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Frente al punto valga precisar que en la demanda se indicó que la mora inició desde mes de mayo de 2017, pero en el transcurso del proceso se aclaró que la mora inició

desde el mes de abril de 2019, lo cual fue aceptado por este despacho en providencia de fecha 21 de enero de 2022.

Se observa igualmente que el demandante pretende hacer uso de la cláusula DÉCIMA PRIMERA del contrato (terminación del contrato), sin que para el efecto tenga que mediar un requerimiento previo para la constitución en mora, pues conforme se pactó en la cláusula DÉCIMA TERCERA, el locatario renunció expresamente a las formalidades del requerimiento para constituirse en mora en caso de retraso o de incumplimiento de las obligaciones pactadas, de manera que incurrió en mora por el solo retardo del pago.

Se evidencia así mismo que la parte demandada se encontraba obligada al pago de los cánones en la modalidad mensual, tal como lo indica la cláusula QUINTA.

A la luz de lo expuesto y teniendo en cuenta que la parte actora aseveró que los demandados se encontraban en mora en el pago de los cánones pactados, sin que lo dicho requiera prueba por tratarse de una afirmación o negación indefinida (artículo 167 del CGP), la cual no fue controvertida dentro de esta litis, se impone otorgarle credibilidad a lo informado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de leasing financiero No. 180112869 suscrito el día 26 de mayo de 2016 entre el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y los señores **GUSTAVO ALBERTO CALIXTO ROJAS y HEIDI INFANTE CLAVIJO**, por el incumplimiento en el pago de los cánones mensuales pactados. A través de dicho contrato los demandados recibieron a título de leasing financiero el bien siguiente bien mueble: *Una extrusora*.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración **ORDENAR LA RESTITUCIÓN** y entrega material al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, del bien mueble relacionado en el numeral anterior, en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, sin que se haya verificado la entrega material del bien mueble objeto de restitución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 del Código General del Proceso, se dispone **COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**, otorgándole facultades para subcomisionar, para que adelante la diligencia de entrega material del bien mueble objeto de restitución a la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Para lo anterior, Líbrese por secretaria el despacho comisorio respectivo.

*Rad.: 2021-0263*

*Dte: Banco de Occidente S.A.*

*Ddo: Gustavo Alberto Calixto Rojas y Otra*

*Verbal de Restitución de Tenencia*

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada **GUSTAVO ALBERTO CALIXTO ROJAS y HEIDI INFANTE CLAVIJO** y a favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Tásense y líquidense por secretaría.

**QUINTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas. Lo anterior, conforme a los límites establecidos para la fijación de tarifas de agencias en derecho contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 010**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f636017aa4c6b6db2e58b94cfd69d40f141f4b9ca94d517560349858df2680**

Documento generado en 26/05/2022 02:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>